

RESOLUCIÓN No.012

(Sincelejo, mayo 10 de 2023)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2014, EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF – REGIONAL SUCRE, A CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO, IDENTIFICADO CON CC NO. 1.104.404.833, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4045 - 2017

El Funcionario Ejecutor de la Regional Sucre del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0820 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833, mediante la Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de familia de Bogotá D.C, de fecha 20 de febrero de 2014, se condenó al pago total de los costos de la práctica de la prueba científica de paternidad ADN a favor del ICBF – Regional Bogotá D.C.

Que la la Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de familia de Bogotá D.C, de fecha 20 de febrero de 2014, por medio de la cual se condena al señor **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833, al pago total de los costos de la práctica de la prueba científica de paternidad ADN a favor del ICBF – Regional Bogotá D.C, fue notificada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Bogotá D.C, mediante oficio No 1278 de fecha 03 de junio de 2014.

Que, mediante AUTO de fecha catorce (14) de marzo de (2017), se AVOCÓ conocimiento de la obligación por concepto de prueba de ADN, por un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$634.600) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 127 del día catorce (14) de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833, respecto de la obligación.

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió RESOLUCIÓN No. 155 de fecha veintisiete (27) junio de Dos mil Dieciocho (2018), por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4045 - 2017, adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833. Acto Administrativo notificado mediante notificación por aviso publicado en prensa con fecha 17 de septiembre de 2018.

Que, mediante Auto de fecha once (11) mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 4045 - 2017 adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833

Que mediante solicitud realizada al Grupo Financiero de la Regional Sucre se practicó la liquidación de la obligación dentro del proceso de Cobro Coactivo No 4045 - 2017, adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, dando cumplimiento a los autos de fecha 11 de mayo del 2017, llevó a cabo investigaciones de bienes ante Cámara de comercio (oficinas, bancos o entidades consultadas) con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833, la última INVESTIGACION DE BIENES Y DE CIFIN se efectuó el 11 de marzo de 2020; del mismo modo se envió por correo certificado invitaciones de pago con beneficio de la ley **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Sucre, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$634.600) M/CTE, MÁS LA INDEXACIÓN POR VALOR DE DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (16.340)**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$ 42.412), es decir para el año 2023 hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.743.508) MCTS**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54 meses**), preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”.

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El director general, los Directores Regionales y*

Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Iguualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para*

depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que el funcionario Ejecutor elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2017 al 2023, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No.82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 4045 - 2017, adelantado contra **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833. se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidenció que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo. Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$634.600) M/CTE**, más la indexación del capital por la suma de **DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (16.340)**, se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Sucre,

RESUELVE

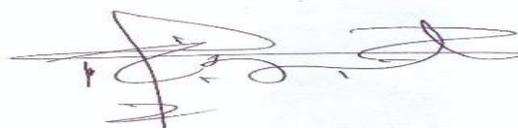
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo N° 4045 - 2017, adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833, por la obligación contenida en Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de familia de Bogotá D.C, de fecha 20 de febrero de 2014, por la suma total de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$634.600) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo de conformidad a certificación de fecha 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 4045 - 2017 adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO PRASCA MORELO**, Identificado (a) con CC. 1.104.404.833.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO TULIO BENITEZ ALVAREZ
Funcionario Ejecutor- ICBF Regional Sucre

Revisó: Ana Karina Diaz Lambrano – CGJ
Proyectó: Reinaldo Benitez Alvarez – GJC